



RADICADO: 2020-0047
DEMANDANTE: OLGA GIRALDO LOAIZA Y OTRO
DEMANDADO: CLINICA PORVENIR LTDA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021. Sírvase proveer.
Soledad, 6 de abril de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES R
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por medio de escrito recibido vía correo electrónico en fecha 10 de marzo de 2021, el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO en calidad de apoderado especial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año.

El artículo 63 del CPTSS señala lo siguiente:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (...)” (Las subrayas son nuestras)

De conformidad con lo señalado, da cuenta el despacho que el recurso de reposición se interpuso de manera extemporánea, toda vez que al haberse notificado por estado el día 5 de marzo de 2021, el recurrente contaba con los días 8 y 9 de marzo para interponerlo. No obstante, el mismo solo fue presentado hasta el 10, una vez había fenecido el término para ello. Así las cosas, deberá rechazarse el recurso de reposición.

Frente al recurso de apelación, el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, que señala:

“Procedencia del recurso de apelación. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
 3. El que decida sobre excepciones previas.
 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
 6. El que decida sobre nulidades procesales.
 7. El que decida sobre medidas cautelares.
 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. Los demás que señale la ley
- (...). (Subrayas fuera del texto original)



Corolario con lo anterior, se dispondrá conceder el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

De otra arista, se observa memorial recibido el 24 de marzo de 2021 a través del cual el apoderado judicial de la CLÍNICA PORVENIR LTDA. solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho en atención a que los dineros depositados en la cuenta bancaria corresponden a recursos del sistema de seguridad social en salud, por lo que los mismos se hallan protegidos por el beneficio de inembargabilidad. Así mismo indica que en la orden de embargo emitida no se invocó el fundamento legal para su procedencia, aún sobre recursos de carácter inembargable, al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Al respecto es menester señalar que mediante auto adiado 10 de marzo de 2020, se decretaron medidas cautelares en el sub lite, en los siguientes términos:

“(…)

3º DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas en los que figure como titular la ejecutada CLÍNICA PORVENIR LTDA. en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOBBVA, BANCO POPULAR Y BANCO W, advirtiendo que no quedan sujetos a esta medida:

- Los recursos que excedan la tercera parte de los ingresos provenientes del servicio de salud que presta la entidad demandada.
- Los recursos del régimen subsidiado de salud conforme los artículos 1 y 8 del Decreto 50 del 2003.
- Cualquier otro concepto que por disposición especial sea inembargable.

4º DECRETAR el embargo y retención de los créditos adeudados por parte de la NUEVA EPS, EPS SURA, COMFAMILIAR CARTAGENA, COLSUBSIDIO, EPS SANITAS, COOMEVA EPS, SALUD VIDA, FAMISANAR, CAJACOPI, SALUD TOTAL y COMPARTA EPS al demandado CLÍNICA PORVENIR LTDA, siempre y cuando estos no provengan del Sistema General de Participaciones o de pagos por servicios de cobertura del Régimen Subsidiado.

(…)”

De conformidad con lo expuesto, es claro que las medidas cautelares fueron decretadas con observancia de las restricciones legales consagradas en el artículo 594 del C.G.P., quedando expresamente señalado así en el auto del 10 de marzo de 2021 y por ende, en los oficios a través de los cuales fueron comunicadas dichas medidas.

Aunado a lo anterior, el solicitante no señala cual o cuales son las cuentas bancarias que han sido objeto de las medidas y que gozan del carácter de inembargables, así como tampoco aporta soporte o certificado de inembargabilidad de alguna cuenta específica. En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud máxime que este despacho atendiendo lo consagrado en el artículo 602 del C.G.P. le ordenó al demandado prestar caución a fin de



proceder con el levantamiento de las medidas cautelares (auto del 15 de octubre de 2020), carga con la que no se cumplió.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas solicitada por el apoderado judicial de la CLÍNICA PORVENIR LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Abril 7 de 2021

Estado No. 48

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555f4286f5cd78be6dcd7f3bb5ba89e3fe618cca5bea22572f4c9cd8f81f411e

Documento generado en 06/04/2021 10:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**